

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00469-00

Demandante: JULIO MICHELSEN CABALLERO

Demandado: JONATHAN ARANGO CAICEDO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de demanda presentada por JULIO MICHELSEN CABALLERO contra JONATHAN ARANGO CAICEDO.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. - DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050.

Hoy, 18 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2008-01602-00

Demandante: BCSC

Demandado: GONZALO LARA

Advertida el embargo a favor de este Despacho en la anotación No. 26, se ordena de inmediato por **secretaría**, se oficie nuevamente a la ORI correspondiente para que, se efectúe el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta el auto adiado 6 de octubre de 2014, por el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00918-00

Demandante: MOVIAVAL

Demandado: JUAN CARLOS MORENO

Téngase en cuenta que este Despacho por auto de fecha 22 de febrero de 2023, dispuso la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR la entrega del vehículo de placas QXN – 69E, que se encuentra ubicado en el parqueadero J&L sede 2 de Bogotá, a quien le fue aprehendido el vehículo. **Ofíciase**.

Secretaría, comuníquese este auto junto con el auto del 22 de febrero de 2023, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050.

Hoy, 18 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00130-00

Causante: RAUL BOTERO RIVERA

Demandado: HEREDEROS

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese si lo pretendido y de ser el caso, corrijanse los hechos y pretensiones de la demanda, lo que se busca es iniciar la sucesión de la señora LAURA BOTERO RIVERA, siendo la demandante quien actúa como sucesora del señor RAUL BOTERO RIVERA, pues no se advierte que el demandado sea titular de dominio sobre ningún inmueble, si no la sucesión pretendida recae sobre una mera expectativa, es decir, es subjetiva.
2. Alléguese debidamente el avalúo de la cuota parte que, según se indica le corresponde al causante, de conformidad con lo estipulado por el artículo 444 del Ordenamiento Procesal. Es decir, mediante dictamen pericial que dictamine el valor del predio.
3. Ahora, deberá integrarse al contradictorio a la cónyuge del causante, pues, esta también esta llamada como signataria.
4. Indíquese si ya se inició la sucesión de la señora LAURA BOTERO y de ser el caso, por qué no se acudió ante tal sucesión.
5. Alléguese actualizado el certificado de libertad y tradición del bien relicto, así mismo acredítese la titularidad del bien en la cuota parte pretendida a favor del causante.
6. Corrijase el poder conferido y el libelo demandatorio, respecto la calidad del juez a quien va dirigida la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00132-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: PAOLA ANDREA VALERO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050.

Hoy, 18 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00134-00

Demandante: DIANA SORACA Y OTROS

Demandado: MIGUEL GARCIA Y OTROS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, de las pretensiones puede advertirse que los perjuicios materiales a la fecha de presentación de la demanda, se encuentran tasados en la suma de \$9.959.314.00, m/cte., será esta la suma que se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía, misma suma estimada bajo juramento estimatorio, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que, pese que, el actor tuvo en cuenta al momento de fijar la cuantía los valores pretendidos por perjuicios inmateriales, dicho concepto no se tiene en cuenta al momento de estimar la cuantía.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, (inmateriales) teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

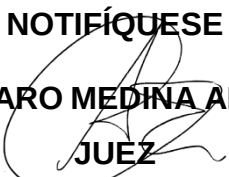
En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **DIANA MARCELA SORACA y OTRO**, contra **MIGUEL ARMANDO GARCIA y OTROS**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **050**.
Hoy, **18 de abril de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00136-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: MARLEN GUAYAMBUCO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. Alléguese certificado de tradición o runt del vehículo donde se advierta inscrita la garantía a favor del acreedor, pues del adosado, no se avista inscrita.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050.

Hoy, 18 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00139-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: SAS IFUTURE y CRISTIAN ANDRES MURILLO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa JUY - 044, No. Motor: DK12-0521304068 y No. Chasis: LVZMN2594NAA00324**. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00143-00

Demandante: DELTA CREDIT SAS

Demandado: ANDRES CARILLO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición o runt del vehículo objeto de las pretensiones, a efectos de verificar su situación jurídica.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050.

Hoy, 18 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00146-00

Demandante: RESFIN

Demandado: VIVIANA ANGELICA RAMIREZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese el certificado de tradición y o runt del vehículo, a efectos de verificar su situación jurídica.
2. Indíquese por qué se elige la ciudad de Bogotá para la ejecución de la garantía mobiliaria, si se indica que, el domicilio de la deudora, por ende, ubicación del rodante, es Chía.
3. Acredítese que se remitió el aviso de entrega voluntaria por el aquí acreedor, es decir, RESFIN, pues del adosado se advierte que, de su contenido, que el acreedor y el que lo remitió fue MOVIAVAL.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050.

Hoy, 18 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00084-00

Demandante: MARIA ESPERANZA CAMELO

Demandado: BANCO GNB SUDAMERIS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior jerárquico, en consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 398 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal, promovida por **MARIA ESPERANZA CAMELO EN REPRESENTACION DE FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO- INTERDICTO** contra **BANCO GNB SUDAMERIS**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto la medida cautelar, se **ORDENA** a la parte demandante prestar caución por la suma de \$15.000.000.00, m/cte.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **RODOLFO LOZANO DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050. Hoy, 18 de abril de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00303-00

Demandante: RCI

Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ

Teniendo en cuenta que la medida decretada por la Fiscalía 16 en proceso de extinción de dominio, sigue vigente, el Despacho se abstiene de librar la orden de aprehensión.

Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050.

Hoy, 18 de abril de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200712

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: DONALDO ENRIQUE DIAZ MORILLO.

La documental allegada por la Policía Nacional por la cual se da cuenta de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, agréguese a la actuación; sin embargo, en atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora referente al acuerdo de pago a que llegó con el deudor, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero en donde se encuentra el vehículo objeto de este asunto, a fin de que proceda a la entrega directa del automotor a la persona que lo poseía al momento de su aprehensión.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200759

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.**

Demandado: JIMMY ALEXANDER AVILA PINEDA.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 *ob.cit.*
3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201197

Demandante: MARIA MARINA BEDOYA ORTIZ.

Demandado: WILLINTON RIVERA JARAMILLO.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada respecto a que debe notificarse nuevamente a dicho extremo, se deniega la misma.

En efecto, téngase en cuenta por el profesional del derecho, que si bien, en el acta de notificación por error mecanográfico se indicó que esta se llevó a cabo el 12 de abril de 2022, cuando realmente lo fue en el mes de diciembre del mismo año, también lo es que, tal circunstancia en ningún momento defrauda la confianza legítima del demandado; pues, por el contrario, la confianza legítima de la actuación en las condiciones reales en que ésta se surtió, indica y da cuenta que la misma se efectuó el 12 de diciembre de 2022 y que el término de traslado de la demanda comenzaba a partir del momento en que se vinculó formalmente al proceso, y más allá del lapsus en que se haya ocurrido en la referida acta, lo cierto es que, no solo se observa la verdad conforme al informe rendido por el funcionario, el que se entiende bajo la gravedad de juramento, además que, se presume auténtico y veraz de cuál fue la fecha real, sino que de igual forma encuentra apoyo en la actuación sucedánea que deja ver que, el mismo día (12 de diciembre de 2022) se le remitió el inmediatamente los archivos digitales de la demanda para que hiciera ejercicio de su derecho a la defensa, por ende, no existe duda de la fecha en que se surtió la notificación.

Ahora, en atención a lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el demandado WILLINTON RIVERA JARAMILLO, se encuentra debidamente notificado desde el 12 de diciembre de 2022, y quien dentro del término de traslado de la demanda, el cual comenzó a partir del día siguiente a su notificación, éste no contestó la misma ni propuso excepciones.

RECONOCER al Dr. CESAR DIMAS BARRERO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201197

Demandante: MARIA MARINA BEDOYA ORTIZ.

Demandado: WILLINTON RIVERA JARAMILLO.

En atención al citatorio remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho no puede tener en cuenta el mismo, puesto que se da información confusa sobre la atención en el despacho, teniendo en cuenta que el juzgado está prestando la atención presencial a los usuarios de la administración judicial en los horarios establecidos de 8:00 a.m., a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m., a 5:00 p.m., sin necesidad de previa cita tal como se plasmó en dicho documento; además que, en todo caso, el demandado ya se encuentra notificado y por ende, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201130

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ANGELICA MARIA DELGADO.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201172

Demandante: KEVYN STICK LOPEZ PERDOMO.

Demandado: JAIME MORA ARDILA.

Verificados el escrito y anexo allegado por la parte demandante, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, el despacho requirió se presentara el dictamen en debida forma indicando las razones concretas por las que se indicó que el inmueble era divisible materialmente, así como, que excluyera el embargo solicitado y se presentara el escrito de demanda con las respectivas correcciones, sin embargo, se allegó una aclaración del dictamen, en el cual se concluyó lo contrario al inicialmente aportado, esto es, que no era posible su división material y por ende debía ser sujeto a subasta pública, sin embargo, se insistió con el mismo escrito de demanda inicial, sin adecuar las pretensiones de la misma teniendo en cuenta el nuevo dictamen, así igualmente, tampoco se excluyó lo requerido por el despacho; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300145

Demandante: GRUPO R5 LTDA.

Demandado: JULIO CESAR GARCIA BARRERA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora GRUPO R5 LTDA., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora GRUPO R5 LTDA., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300147

Demandante: RESFIN S.A.S.

Demandado: MISHALLE DAYHANA ALFONSO ARANGO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la doctora EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ apórtese el poder especial para actuar dentro del presente asunto, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

2. Igualmente, en caso de que el poder y este sea otorgado mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Alléguese certificado de tradición de la motocicleta que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300149

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE ENRIQUE PEREIRA ACOSTA.

Una vez verificados los documentos allegados como base de la demanda, y teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, esto es, ejecutiva con garantía real, advierte el despacho de entrada que es menester DENEGAR la orden de pago impetrada, como quiera que no se aportó la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, y la que claramente soporta este tipo de demandas, al tenor de lo contemplado en el artículo 468 del C.G. del Proceso.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300152

Demandante: ADRIANA YULEIDA MATTA.

Demandado: ALEXANDRA MARCELA MATTA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo resuelto por el superior, por la parte demandante corriójase el libelo demandatario y el poder conferido, respecto la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, así como su cuantía.

2. Así mismo, con base en lo anterior, el poder especial deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, lo cual tampoco se advirtió en el allegado, pues el correo electrónico del apoderado, no coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300158

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JAIDER GREGORIO DIAZ CORONADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal o el poder general conferido mediante escritura, en donde conste la representación de la entidad demandante en cabeza de la doctora JESSICA PEREZ MORENO quien otorga poder en su nombre.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300160

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: MANUEL ENRIQUE ABRIL PEÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300162

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSEPH ANDRES PALMEZANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300164

Demandante: AGRUPACION RESIDENCIAL RINCON DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: CLAUDIA XIMENA DUQUE AREVALO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **050**.

Hoy, **18 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ